



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0610

REFERENCIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : ALINES YANET MONTES MORALES y
RICAURTE ANTONIO RICARDO ARCO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00252-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*.

En efecto, en el acápite respectivo, la parte demandante no aportó el registro civil de nacimiento del cónyuge.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Respecto a los poderdantes se omitió suministrar de manera completa la dirección física donde puede ser ubicado el cónyuge, pues mírese que el poder fue autenticado en la Notaría de Ayapel. Se servirá el apoderado, indicar dicha situación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

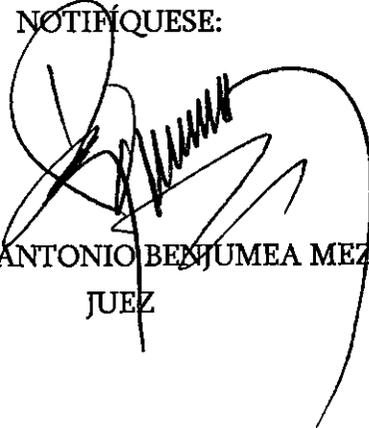
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores ALINES YANET MONTES MORALES y RICAURTE ANTONIO RICARDO ARCO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EMIL JOSÉ SALCEDO RAMOS, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 40.270 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 112 fijado hoy 30/11/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario